

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS269/AB/R*
WT/DS286/AB/R
12 de septiembre de 2005
(05-3938)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - CLASIFICACIÓN ADUANERA DE LOS TROZOS DE POLLO DESHUESADOS CONGELADOS

AB-2005-5

Informe del Órgano de Apelación

* El presente documento, con signatura WT/DS269/AB/R – WT/DS286/AB/R, anula y sustituye al documento WT/DS269/AB/R – WT/DS286/AB/R, distribuido erróneamente por razones técnicas, en español solamente, el 12 de septiembre de 2005.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
ÓRGANO DE APELACIÓN

**Comunidades Europeas - Clasificación
aduanera de los trozos de pollo
deshuesados congelados**

Comunidades Europeas, *Apelante/Apelado*
Brasil, *Apelante/Apelado*
Tailandia, *Apelante/Apelado*

China, *Tercero Participante*
Estados Unidos, *Tercero Participante*

AB-2005-5

Actuantes:

Sacerdoti, Presidente de la Sección
Baptista, Miembro
Ganesan, Miembro

I. Cuestiones planteadas en esta apelación

1. En esta apelación se plantean las siguientes cuestiones:

- c) si, al llegar a la conclusión enunciada en el apartado b), el Grupo Especial incurrió en error al interpretar el término "salados" en el compromiso arancelario contenido en la partida 02.10 de la Lista de las CE, y más concretamente, si, al aplicar las reglas de interpretación de los tratados codificadas en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (la "*Convención de Viena*"), el Grupo Especial incurrió en error:
- i) al tener en cuenta lo que el Grupo Especial denominó "el contexto fáctico para el examen del sentido corriente" del término "salados";
- ii) con respecto al contexto:
- al constatar que un examen de los términos contenidos en la partida 02.10 de la Lista de las CE distintos del término "salados" no aclara el sentido corriente del término "salados";
 - al constatar que los términos y la estructura del capítulo 2¹ y su evolución, la Nota explicativa de la partida 02.10 y la del capítulo 2, y la Nota del capítulo 16 del Sistema Armonizado de Designación y

¹ El capítulo 2 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías figura adjunto como anexo IV del presente informe.

Codificación de Mercancías (el "Sistema Armonizado") de la Organización Mundial de Aduanas ("OMA") no aclaran el sentido del término "salados" contenido en la partida 02.10 de la Lista de las CE;

- al caracterizar la Nota del capítulo 16 del Sistema Armonizado como una Nota explicativa que no es vinculante y no como una Nota de capítulo que forma parte del Sistema Armonizado y por lo tanto es vinculante; y
- al constatar que la Regla general 3 de las Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (las "Reglas generales") no es aplicable en este caso porque los productos en cuestión no pueden clasificarse, en principio, en dos o más partidas del Sistema Armonizado²

II. Introducción

2. La presente diferencia se refiere a la cuestión de si algunas medidas de las Comunidades Europeas relativas a la clasificación de los trozos de pollo congelados y salados importados se traducen en un trato menos favorable para esos trozos de pollo que el previsto en la Lista de las CE, en violación del artículo II del GATT de 1994. La Lista de las CE contiene dos compromisos arancelarios pertinentes a la presente diferencia, a saber, en la partida 02.07, relativa a la "carne y despojos comestibles, de aves de la partida N° 01.05, frescos, refrigerados o congelados"³, y en la partida 02.10, relativa a la "carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados". En marzo de 1994 las Comunidades Europeas adoptaron el Reglamento (CE) N° 535/94 de la Comisión ("Reglamento N° 535/94"). Este Reglamento de la Comisión modificó el Anexo I del Reglamento (CEE) N° 2658/87 de la Comisión incorporando una Nota complementaria a la Nomenclatura Combinada de las Comunidades Europeas.⁴ El efecto de esta Nota era que

² El Brasil solicita que, en el caso de que el Órgano de Apelación revoque la decisión adoptada por el Grupo Especial de no aplicar la Regla general 3, el Órgano de Apelación complete el análisis jurídico y llegue a la conclusión de que la aplicación de la Regla general 3 da lugar a la clasificación de los productos en cuestión en la partida 02.10 de la Lista de las CE. (Notificación de otra apelación del Brasil (adjunta como anexo II del presente informe), penúltimo párrafo)

³ El compromiso arancelario exacto figura en la subpartida 0207.41.10 de la Lista de las CE.

⁴ Esta era la Nota complementaria 8, reenumerada posteriormente como Nota complementaria 7.

"se considerarán 'salados', las carnes y despojos comestibles que han sido objeto de un salado impregnado en profundidad de manera homogénea en todas sus partes y que presenten un contenido global de sal igual o superior al 1,2 por ciento en peso". En 1983 el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (el "TJCE"), en la sentencia dictada en el asunto *Dinter*⁵, había examinado la cuestión de si la carne de pavo condimentada con sal y pimienta estaba correctamente clasificada en el capítulo 2 o, en cambio, en el capítulo 16 de la Nomenclatura Combinada de las Comunidades Europeas. En 1993 el TJCE, en la sentencia dictada en el asunto *Gausepohl*⁶, examinó la cuestión de en qué circunstancias la carne de bovino salada sería considerada "salada" en el sentido de la partida 02.10 de la Nomenclatura Combinada de las Comunidades Europeas.⁷

3. Con posterioridad al Reglamento (CE) N° 535/94, entre 1996 y 2002, varias oficinas de aduanas de las Comunidades Europeas clasificaron los productos en cuestión en la presente diferencia, a saber, "los trozos de pollo deshuesados congelados impregnados de sal, con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento"⁸, como carne "salada" en la partida 02.10. En 2002, mediante el Reglamento (CE) N° 1223/2002 de la Comisión ("Reglamento (CE) N° 1223/2002"), la Comisión de las Comunidades Europeas decidió que los trozos de pollo deshuesados congelados con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 1,9 por ciento debían clasificarse como carne "congelada" en la partida 02.07 y, por lo tanto, no en la partida 02.10. En 2003, mediante la Decisión de la Comisión N° 2003/97/CE ("Decisión 2003/97/CE"), la Comisión ordenó a la República Federal de Alemania que retirara determinadas informaciones arancelarias vinculantes ("IAV")⁹, que clasificaban los trozos de pollo deshuesados congelados con un contenido de sal comprendido entre el 1,9 y el 3 por ciento como carnes "saladas", declarando que los productos abarcados por esas IAV

⁵ *Supra*, nota 151.

⁶ *Supra*, nota 106.

⁷ Las Comunidades Europeas también se han referido a dos Notas explicativas de las Comunidades Europeas como elementos pertinentes de su legislación. En 1981 se incluyó una Nota explicativa en el Arancel Aduanero Común de las Comunidades Europeas según la cual el término "salados", en relación con la carne de animales de la especie porcina, se refería a la carne "cuya conservación se limita al salado o a la salmuera en profundidad sin ningún otro tratamiento como secado o ahumado". (Prueba documental 11 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial) Otra Nota explicativa de 1983, que se refiere a la "carne seca o ahumada" de animales de la especie porcina indicaba que "los jamones, paletas y los trozos que han sido parcialmente deshidratados pero cuya conservación efectiva se ha conseguido mediante ultracongelación" estaban comprendidos en la partida relativa a los "jamones, paletas y los trozos sin deshuesar congelados". (Prueba documental 13 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial)

⁸ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.36.

⁹ Entendemos que una IAV proporciona con antelación al importador información vinculante sobre la manera en que una determinada oficina de aduanas clasificará un producto concreto.

estaban clasificados correctamente como carne "congelada" en la partida 02.07. En octubre de 2003 las Comunidades Europeas promulgaron el Reglamento (CE) N° 1871/2003, de acuerdo con el cual en la partida 02.10 se consideran "salados" "las carnes y despojos comestibles que han sido objeto de una salazón impregnada en profundidad, homogéneamente en todas sus partes y con un contenido total de sal no inferior a 1,2 por ciento en peso, *siempre que esta salazón sea la que garantice una conservación a largo plazo*".¹⁰ Esta disposición también se recogió en el Reglamento (CE) N° 2344/2003 con respecto a la Nomenclatura Combinada de las Comunidades Europeas. Tailandia empezó a exportar pollo salado congelado a las Comunidades Europeas en 1996 y el Brasil comenzó a hacerlo en 1998.¹¹ En los párrafos 2.18 a 2.41 de los informes del Grupo Especial se ofrecen más detalles sobre los antecedentes de hecho de esta diferencia.

4. El Brasil y Tailandia alegaron ante el Grupo Especial que, mediante el Reglamento (CE) N° 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE, "las Comunidades Europeas modificaron su clasificación aduanera de tal modo que esos productos, que anteriormente estaban clasificados en la subpartida 0210.90.20 y estaban sujetos a un arancel del 15,4 por ciento *ad valorem* están ahora clasificados en la subpartida 0207.41.10 y están sujetos a un arancel de 102,4 euros por 100 kg netos, además de poder ser objeto de las medidas de salvaguardia especial previstas en el artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura".¹²

5. La cuestión fundamental que se nos plantea en la presente diferencia es si las medidas en litigio son compatibles con las obligaciones que corresponden a las Comunidades Europeas en virtud de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994. Más concretamente, la cuestión consiste en si las medidas en litigio hacen que se conceda a los productos en cuestión -a saber, "los trozos de pollo deshuesados congelados impregnados de sal con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento"¹³- un trato menos favorable que el previsto en la partida 02.10 de la Lista de las CE porque esas medidas someten a los productos en cuestión a derechos que exceden de los fijados en la Lista de las CE y, posiblemente, a medidas de salvaguardia especial. Para resolver esta cuestión es necesario que interpretemos la partida 02.10 de la Lista de

¹⁰ Artículo 1 del Reglamento (CE) N° 1871/2003. (sin cursivas en el original) El Reglamento (CE) N° 1871/2003 modificó la Nota complementaria 7 de la Nomenclatura Combinada de las Comunidades Europeas, que había sido introducida por el Reglamento (CE) N° 535/94.

¹¹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 47. El Brasil y Tailandia no han impugnado esta afirmación.

¹² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.3.

¹³ *Ibid.*, párrafo 7.36.

las CE que, como todas las Listas de los Miembros de la Organización Mundial del Comercio ("OMC"), forma parte integrante del GATT de 1994 y del *Acuerdo sobre la OMC* en virtud del párrafo 7 del artículo II del GATT de 1994.¹⁴

6. En el presente asunto no se discute que, si los productos en cuestión están abarcados por el compromiso arancelario contenido en la partida 02.07 de la Lista de las CE, y no por el contenido en la partida 02.10 de la Lista de las CE, el trato arancelario concedido a los productos en cuestión, en virtud de las medidas de las Comunidades Europeas impugnadas por el Brasil y Tailandia, sería menos favorable que el previsto en la Lista de las CE y que, en consecuencia, dicho trato sería incompatible con las obligaciones que corresponden a las Comunidades Europeas de conformidad con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.¹⁵

7. La cuestión decisiva en la presente diferencia es el sentido del término "salados" en la partida 02.10 de la Lista de las CE. Basándose en las normas usuales de interpretación codificadas en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena*, el Grupo Especial examinó en primer lugar el sentido corriente del término "salados", incluido su "contexto fáctico". Posteriormente el Grupo Especial interpretó ese término a la luz de su contexto, la práctica ulteriormente seguida pertinente, el "objeto y fin" del *Acuerdo sobre la OMC* y del GATT de 1994 y, finalmente, las circunstancias de la celebración del *Acuerdo sobre la OMC*. El Grupo Especial llegó esencialmente a la conclusión de que los productos en cuestión estaban comprendidos en la partida 02.10 de la Lista de las CE y que las Comunidades Europeas, mediante las medidas impugnadas, habían concedido un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE. Las Comunidades Europeas impugnan el enfoque interpretativo del Grupo Especial y todas sus conclusiones sobre la interpretación del término "salados" en la partida 02.10 de la Lista de las CE.¹⁶ El Brasil y Tailandia apelan contra determinados aspectos de la interpretación dada por el Grupo Especial a ese término y, además, ambos apelan contra las constataciones del Grupo Especial con respecto a las medidas y los productos comprendidos en su mandato.

8. En nuestro análisis examinamos en primer lugar las alegaciones del Brasil y de Tailandia acerca del mandato del Grupo Especial. Seguidamente examinamos la interpretación del Grupo Especial del término "salados" en la partida 02.10 de la Lista de las CE; al hacerlo examinamos en

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 84.

¹⁵ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.75.

¹⁶ Más concretamente, si este término en la partida 02.10 supone que la salazón garantiza, por sí misma, la conservación o la conservación a largo plazo de la carne.

primer lugar la apelación de las Comunidades Europeas en cuanto a la constatación del Grupo Especial sobre el sentido corriente del término "salados", incluido su "contexto fáctico". En segundo lugar analizamos la interpretación del Grupo Especial de ese término en su contexto, tomando en consideración los argumentos esgrimidos por las Comunidades Europeas, así como por el Brasil y Tailandia. En tercer lugar analizamos la interpretación del Grupo Especial del término "salados" a la luz del objeto y fin del *Acuerdo sobre la OMC* y del GATT de 1994. En cuarto lugar examinamos las constataciones del Grupo Especial con respecto a la "práctica ulteriormente seguida". Por último, nos ocupamos del análisis del Grupo Especial con arreglo al artículo 32 de la *Convención de Viena* en cuanto a las "circunstancias de [la] celebración" del tratado.

II. Interpretación de la Lista de las CE a la luz del artículo 31 de la *Convención de Viena*

A. Sentido corriente del término "salados" en la partida 02.10 de la Lista de las CE

9. Las Comunidades Europeas apelan contra la interpretación del Grupo Especial del término "salados" que figura en la partida 02.10 de la Lista de las CE.

10. El Grupo Especial comenzó su análisis declarando que procuraría determinar el sentido corriente del término "salados" en la partida 02.10 de la Lista de las CE de conformidad con el párrafo 1 del artículo 31 de la *Convención de Viena*. El Grupo Especial declaró que consideraría "el resto de los términos pertinentes de esa concesión -es decir, "en salmuera", "secos" y "ahumados"- como contexto de conformidad con el párrafo 2 del artículo 31 de la *Convención de Viena*.¹⁷ Además, el Grupo Especial observó que el Brasil y Tailandia no creían que "el resultado de la labor de interpretación pueda ser diferente según que los términos distintos de 'salados' de la partida 02.10 se evalúen como parte del sentido corriente de conformidad con el párrafo 1 del artículo 31 de la *Convención de Viena* o como contexto de conformidad con el párrafo 2 de dicho artículo".¹⁸

11. El Grupo Especial dividió en dos partes su análisis del "sentido corriente" con arreglo al párrafo 1 del artículo 31 de la *Convención de Viena*. En primer lugar, examinó el "sentido corriente del término 'salados' en la subpartida 0210.90.20 de la Lista de las CE"¹⁹; en esta parte de su análisis el Grupo Especial examinó, exclusivamente, *definiciones de diccionarios* de la expresión "to salt" ("salar"), constatando que "el sentido corriente del término 'salado' abarca sazonar, agregar sal,

¹⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.108.

¹⁸ *Ibid.* (no se reproduce la nota de pie de página)

¹⁹ *Ibid.*, párrafos 7.112-7.116.

condimentar con sal, tratar, curar o conservar".²⁰ En segundo lugar, en una sección titulada "Contexto fáctico para el examen del sentido corriente"²¹, el Grupo Especial examinó tres aspectos: los "productos abarcados por la concesión contenida en la partida 02.10"²²; "sabor, textura y otras propiedades físicas"²³ (de los productos); y "conservación".²⁴

12. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que "esencialmente, el sentido corriente de la palabra 'salado' cuando se considera en su contexto fáctico indica que la naturaleza de un producto ha sido alterada mediante la adición de sal".²⁵ El Grupo Especial constató, además, que "en la gama de significados que componen el sentido corriente del término 'salado' no hay nada que indique que el pollo al que se ha agregado sal no queda incluido en la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE".²⁶ Al mismo tiempo, el Grupo Especial opinó que el sentido corriente del término "salados" no dirime la cuestión de si los productos específicos en cuestión están abarcados por la concesión de la partida 02.10.

1. Análisis del sentido corriente y el "contexto fáctico" del término "salados"

13. En la apelación, las Comunidades Europeas alegan que el análisis del "sentido corriente" con arreglo a la *Convención de Viena* no contempla un análisis del "contexto fáctico" de una expresión empleada en un tratado y que el "contexto fáctico" determinado por el Grupo Especial "no es pertinente" para determinar el sentido corriente del término "salados".²⁷ Las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial, bajo el epígrafe de "contexto fáctico", tuvo en cuenta elementos que no deben tomarse en consideración a los efectos de establecer el sentido corriente de un término de un tratado.

14. Recordamos que el párrafo 1) del artículo 31 de la *Convención de Viena* estipula lo siguiente:

²⁰ *Ibid.*, párrafo 7.116.

²¹ *Ibid.*, título de la sección VII.G.3 a) iii) y párrafos 7.140-7.149.

²² *Ibid.*, párrafo 7.140.

²³ *Ibid.*, párrafos 7.141-7.145.

²⁴ *Ibid.*, párrafos 7.146-7.149.

²⁵ *Ibid.*, párrafo 7.150.

²⁶ *Ibid.*, párrafo 7.151.

²⁷ Respuesta de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas en la audiencia.

Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

El Órgano de Apelación ha observado que los diccionarios "ofrecen un punto de partida útil"²⁸ para el análisis del "sentido corriente" de una expresión de un tratado, pero no son necesariamente determinantes. El sentido corriente de una expresión de un tratado tiene que establecerse según las circunstancias propias de cada caso. Un aspecto importante es que el sentido corriente de un término de un tratado debe verse a la luz de la intención de las partes "según se exprese en las palabras que utilizaron a la luz de las circunstancias que las rodeaban".²⁹

15. Dicho esto, coincidimos con las Comunidades Europeas en que la *Convención de Viena* no contiene ninguna referencia al "contexto fáctico" como etapa analítica separada en el marco del artículo 31. No obstante, no creemos que el Grupo Especial, al interpretar el término "salados", tal como figura en la partida 02.10, haya actuado incorrectamente cuando tomó en consideración elementos como los "productos abarcados por la concesión contenida en la partida 02.10", el "sabor, textura y otras propiedades físicas" de los productos comprendidos en esa partida, y la "conservación". El examen de estos elementos por el Grupo Especial a tenor del "sentido corriente" del término "salados" complementó su análisis de las definiciones de los diccionarios acerca del término. De cualquier modo, aunque estuviéramos de acuerdo con las Comunidades Europeas en que estos elementos no deben considerarse a tenor del "sentido corriente", no cabe duda de que podrían considerarse a tenor del "contexto". La interpretación con arreglo a las normas usuales codificadas en el artículo 31 de la *Convención de Viena* constituye en última instancia una labor holística que no debe subdividirse mecánicamente en componentes rígidos. A nuestro juicio, el hecho de que determinadas circunstancias circundantes se examinaran bajo la rúbrica del "sentido corriente" o "a la luz de su contexto" no alteraría el resultado de la interpretación del tratado. Por lo tanto, no constatamos error en el enfoque interpretativo aplicado por el Grupo Especial.

2. La alegación de las Comunidades Europeas basada en el artículo 11 del ESD

16. Habiendo tratado la cuestión del "contexto fáctico", pasamos a las alegaciones de las Comunidades Europeas referentes al artículo 11 del ESD. Las Comunidades Europeas sostienen que

²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 59. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 248, y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 166.

²⁹ Lord McNair, *The Law of Treaties* (Oxford Clarendon Press, 1961), página 365.

"algunas de las conclusiones del Grupo Especial equivalen a una distorsión flagrante de los hechos que tenía ante sí, claramente incompatible con el artículo 11 [del] ESD".³⁰ A este respecto las Comunidades Europeas impugnan tres declaraciones del Grupo Especial hechas en el contexto de su análisis del "contexto fáctico" del término "salados" que figura en la partida 02.10 de la Lista de las CE.

17. La primera de esas conclusiones es la declaración del Grupo Especial según la cual "parece que incluso pequeñas cantidades de sal pueden tener un efecto conservante".³¹ Las Comunidades Europeas alegan que el Grupo Especial "tergiversó gravemente el testimonio técnico de [uno de los expertos]".³²

18. Las Comunidades Europeas hacen hincapié en que su experto se refería a los pollos "en estado crudo y *refrigerado*"³³ y su declaración no apoya lo que las Comunidades Europeas consideran la conclusión del Grupo Especial de que "un 3 por ciento de sal, *sin refrigeración*, evitaría la putrefacción durante unos días".³⁴

19. Sobre la base de una lectura cuidadosa de los informes del Grupo Especial, estimamos que éste no constató que "un 3 por ciento de sal, *sin refrigeración*, evitaría la putrefacción durante unos días". En la frase "un 3 por ciento de sal puede evitar la putrefacción, aunque sólo durante unos días" el Grupo Especial no indica explícitamente si esta afirmación se refiere a carne refrigerada o sin refrigerar; sin embargo, en la oración que la precede inmediatamente, el Grupo Especial reproduce una declaración del experto de las Comunidades Europeas que se refiere explícitamente a la carne

³⁰ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 62.

³¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.146.

³² Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 63. El Grupo Especial explicó su observación en una nota de pie de página que dice así:

No consideramos que [la afirmación de que incluso pequeñas cantidades de sal pueden tener un efecto conservante] sea incompatible con las formuladas por el experto de las CE, Profesor Honikel, que figuran en CE - Prueba documental 32. En particular, el Profesor Honikel declara que "[c]uando el producto está crudo y refrigerado, un 3 por ciento de sal es demasiado bajo para evitar la putrefacción durante más de unos días". En otros términos, el Profesor Honikel parece aceptar que un 3 por ciento de sal puede evitar la putrefacción, aunque sólo durante unos días.

(Informes del Grupo Especial, nota 249 al párrafo 7.146)

³³ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 64. (las cursivas son de las Comunidades Europeas)

³⁴ *Ibid.*, párrafo 64. (sin cursivas en el original)

"cruda y refrigerada". En consecuencia, interpretamos que la conclusión del Grupo Especial se refiere al mismo tipo de carne descrito por el experto, es decir, carne "cruda y refrigerada". Por consiguiente, no estamos de acuerdo con las Comunidades Europeas en que el Grupo Especial actuó en forma incompatible con las obligaciones que le correspondían en virtud del artículo 11 del ESD al concluir que "parece que incluso pequeñas cantidades de sal pueden tener un efecto conservante".³⁵

20. La segunda declaración del Grupo Especial de la que discrepan las Comunidades Europeas, concerniente al contenido de sal variable y los medios adicionales de conservación, es la siguiente:

El contenido de sal y el período de conservación variables que, a nuestro juicio, son admisibles sobre la base del sentido corriente de la concesión contenida en la partida 02.10, leída en su contexto fáctico, parecerían explicar, por lo menos en parte, por qué determinados productos que las Comunidades Europeas clasifican en la partida 02.10, como el jamón de Parma, el prosciutto y el jamón serrano, pueden requerir medios adicionales de conservación.³⁶

Las Comunidades Europeas señalan que "no es que el contenido de sal de estos productos signifique que pueden utilizarse otros medios de conservación", sino que no se necesitan para esos productos "medios adicionales de conservación".³⁷ Las Comunidades Europeas hacen referencia a ciertas declaraciones de su experto³⁸ y alegan que el Grupo Especial, al formular la afirmación fáctica mencionada, fue más allá de los límites de sus facultades discrecionales en el marco del artículo 11 del ESD y formuló constataciones que están en contradicción con las pruebas no controvertidas que tenía ante sí.

21. En tercer lugar, las Comunidades Europeas impugnan la afirmación del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas reconocieron que los productos incluidos en la partida 02.10 pueden necesitar otros medios de conservación además de la salazón, y que esa circunstancia respaldaba la

³⁵ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.146.

³⁶ *Ibid.*, párrafo 7.149.

³⁷ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 66.

³⁸ Las Comunidades Europeas se remiten a la siguiente declaración de su experto:

Jamón de Parma, prosciutto y jamón serrano

Todos estos productos son estables durante muchos meses a temperatura ambiente. Se deteriora químicamente por enranciamiento y no por la acción de microorganismos.

(Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 66) (no se reproduce la nota de pie de página)

opinión de que un producto conservado con sal durante períodos relativamente breves no queda necesariamente excluido de la partida 02.10.³⁹ Las Comunidades Europeas alegan que, contrariamente a lo afirmado por el Grupo Especial, lo que reconocieron las Comunidades Europeas es que "la conservación mediante salazón, etc., no significaba que las carnes no pudieran conservarse, además, por otros medios".⁴⁰ Las Comunidades Europeas recuerdan los testimonios científicos que tuvo ante sí el Grupo Especial de que "las carnes conservadas pueden ser refrigeradas o envasadas debido a los procedimientos aplicados al prepararla para la venta al detalle, como el cortado en lonjas".⁴¹ Según las Comunidades Europeas, no existe conexión lógica entre estas observaciones y la conclusión del Grupo Especial según la cual "un producto conservado con sal durante períodos relativamente breves no queda necesariamente excluido de la partida 02.10 de la Lista de las CE".⁴²

22. Entendemos que el Grupo Especial llegó a la conclusión de que "no hay nada que sugiera que los productos conservados con sal durante períodos relativamente breves no reúnen las condiciones para acogerse a ... la partida 02.10".⁴³ El Grupo Especial, con el fin de *confirmar* esta conclusión, examinó ciertos productos que las Comunidades Europeas clasifican en la partida 02.10.⁴⁴ Al hacerlo, indicó que esos productos "pueden requerir medios adicionales de conservación [además de la adición de sal]", lo que las Comunidades Europeas reconocieron, y que este hecho se "explicaba" por "el contenido de sal y el período de conservación variables".⁴⁵

23. Observamos que el Grupo Especial se refiere al "hecho de que las Comunidades Europeas reconozcan que los productos incluidos en la partida 02.10 pueden necesitar otros medios de

³⁹ El Grupo Especial dijo lo siguiente:

... el hecho de que las Comunidades Europeas reconozcan que los productos incluidos en la partida 02.10 pueden necesitar otros medios de conservación, además de la adición de sal, proporciona un cierto respaldo para la opinión de que un producto conservado con sal durante períodos relativamente breves no queda necesariamente excluido de la partida 02.10 de la Lista de las CE.

(Informes del Grupo Especial, párrafo 7.149) (no se reproduce la nota de pie de página)

⁴⁰ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 70. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁴¹ *Ibid.*, párrafo 70. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁴² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.149.

⁴³ *Ibid.*, párrafo 7.148.

⁴⁴ Entre esos productos figuran el jamón de Parma, el prosciutto y el jamón serrano.

⁴⁵ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.149.

conservación, además de la adición de sal"⁴⁶; sin embargo, las Comunidades Europeas manifestaron expresamente que "*no aceptan* la tesis de Tailandia de que [el jamón de Parma, el prosciutto y el jamón serrano] requieren medios adicionales de conservación".⁴⁷ En realidad, las Comunidades Europeas hablan de "carne que ya ha sido objeto de un tratamiento de conservación a largo plazo (salado, secado, etc.)" y que después se somete "a conservación adicional (mediante la refrigeración o incluso la congelación) ... [de modo que pueda] conservarse *por un plazo aún mayor*".⁴⁸ Por lo tanto, estamos de acuerdo con las Comunidades Europeas en que el razonamiento del Grupo Especial no refleja con exactitud todas las declaraciones de las Comunidades Europeas que tenía ante sí.

24. En segundo lugar, el razonamiento del Grupo Especial parece basarse en una similitud implícita entre los productos en cuestión, por una parte -es decir, los trozos de pollo deshuesados congelados y salados- y productos tales como el jamón de Parma, el prosciutto y el jamón serrano, por otra. Sin embargo, según las pruebas que constan en el expediente del Grupo Especial, estos dos grupos de productos, en estado no congelado, son bastante diferentes en cuanto a la rapidez con que los afecta la putrefacción.⁴⁹ Las afirmaciones del Grupo Especial no explican suficientemente por qué la cuestión de los "medios adicionales de conservación" apoya la aseveración de que "un producto conservado con sal durante períodos relativamente breves no queda necesariamente excluido de la partida 02.10 de la Lista de las CE".⁵⁰

25. Observamos que las afirmaciones del Grupo Especial que las Comunidades Europeas impugnan se formularon *además y en apoyo* de una conclusión a la que el Grupo Especial había llegado *anteriormente* sobre la base de consideraciones distintas y separadas. Las afirmaciones cuestionadas por las Comunidades Europeas contienen algunas inexactitudes sin consecuencia que a nuestro juicio no menoscaban el resto del análisis del Grupo Especial sobre lo que éste denominó

⁴⁶ *Ibid.* (sin cursivas en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

⁴⁷ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 96 formulada por el Grupo Especial, informes del Grupo Especial, página C-123, párrafo 17. (sin cursivas en el original)

⁴⁸ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 98 formulada por el Grupo Especial, informes del Grupo Especial, página C-125, párrafo 21. (sin cursivas en el original)

⁴⁹ Según las declaraciones del Grupo Especial mencionadas *supra*, un 3 por ciento de sal puede evitar la putrefacción de los productos cárnicos, aunque sólo por unos pocos días (informes del Grupo Especial, nota 249 al párrafo 7.146). Véase también *supra*, párrafo 178 y la nota 346 a dicho párrafo. En cambio, el jamón de Parma, el prosciutto y el jamón serrano parecen tener, en estado no congelado, un período de conservación mucho más prolongado que "sólo algunos días". (El experto de las Comunidades Europeas declaró que el período de conservación de esos productos es de varios meses.) (Prueba documental 32 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial)

⁵⁰ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.149.

"contexto fáctico". En definitiva, por lo tanto, no constatamos que el Grupo Especial haya actuado en forma incompatible con las obligaciones que le correspondían en virtud del artículo 11 del ESD.

3. Conclusión acerca del sentido corriente

26. A la luz de las consideraciones precedentes, no vemos ningún motivo para alterar la conclusión del Grupo Especial acerca del sentido corriente del término "salado", en el párrafo 7.50 de sus informes, de que "esencialmente, el sentido corriente de la palabra 'salado' cuando se considera en su contexto fáctico indica que la naturaleza de un producto ha sido alterada mediante la adición de sal"⁵¹; y, en el párrafo 7.151 de sus informes, de que "en la gama de significados que componen el sentido corriente del término 'salado' no hay nada que indique que el pollo al que se ha agregado sal no está abarcado por la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE".

B. "Contexto"

188. Habiendo considerado la interpretación del Grupo Especial del sentido corriente del término "salados" en la partida 02.10 de la Lista de las CE, pasaremos ahora a la interpretación de ese término en su contexto. Comenzaremos por recapitular las constataciones del Grupo Especial y los argumentos planteados en la apelación antes de presentar nuestro análisis de las cuestiones pertinentes.

189. Al interpretar el término "salados" en su contexto, conforme al párrafo 2 del artículo 31 de la *Convención de Viena*, el Grupo Especial examinó "los términos de los aspectos pertinentes de la Lista de las CE", es decir, los "otros términos" contenidos en la partida 02.10 de la Lista de las CE, la estructura del capítulo 2 de la Lista de las CE, así como las "otras partes de la Lista de las CE".⁵² El Grupo Especial procedió a continuación a examinar si había otros acuerdos o instrumentos que pudieran constituir un "contexto" conforme al párrafo 2 del artículo 31 de la *Convención de Viena*; en esa categoría el Grupo Especial examinó el Sistema Armonizado⁵³, así como las Listas de otros Miembros de la OMC distintos de las Comunidades Europeas. El Grupo Especial concluyó, en

⁵¹ Observamos a este respecto que, en el párrafo 7.141 de sus informes, el Grupo Especial indicó que "el contexto fáctico indica que, para que un producto sea 'salado' en el sentido de la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE, su naturaleza debe haber sufrido una alteración debida a la adición de sal *con respecto a su estado fresco anterior a dicha adición*". (sin cursivas en el original)

⁵² Informes del Grupo Especial, párrafos 7.155, 7.157, 7.164 y 7.174.

⁵³ El Grupo Especial decidió tratar el Sistema Armonizado "como si reuniera las condiciones para ser considerado 'contexto' de conformidad con el párrafo 2 del artículo 31 [de la *Convención de Viena*]". (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.189) Véase también el párrafo 194, *infra*.

general, que su análisis del "contexto" del término "salados" no "agregó nada a las conclusiones a que ya [había] llegado acerca del sentido corriente del término 'salados'", y que del contexto de ese término "no se desprende que [la] concesión [de la partida 02.10 de la Lista de las CE] se caracterice necesariamente por el concepto de conservación a largo plazo".⁵⁴

190. Las Comunidades Europeas por una parte, y el Brasil y Tailandia por otra, apelan contra esta constatación, así como contra determinados aspectos del razonamiento del Grupo Especial acerca del contexto del término "salados". Esencialmente, las Comunidades Europeas alegan que diversos elementos del contexto del término "salados" indican que ese término está caracterizado por el concepto de "conservación".⁵⁵ Las Comunidades Europeas también alegan que, contrariamente a lo constatado por el Grupo Especial, la estructura del capítulo 2 del Sistema Armonizado "aclara" que el término "salados" se refiere a la "conservación".⁵⁶ Por el contrario, el Brasil y Tailandia alegan que esos mismos elementos contextuales muestran claramente que el término "salados" está caracterizado por el concepto de "preparación".⁵⁷

191. Al tratar estos argumentos, definiremos en primer lugar lo que constituye "contexto". Posteriormente analizaremos el sentido del término "salados" en su contexto.

⁵⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.245. El Grupo Especial pasó seguidamente a un análisis de los "elementos que han de tenerse en cuenta juntamente con el contexto", sobre todo la "práctica ulteriormente seguida". Hemos examinado ese análisis en la sección X de este informe.

⁵⁵ Más específicamente, las Comunidades Europeas apelan contra la constatación del Grupo Especial de que la expresión "en salmuera", de la partida 02.10 de la Lista de las CE, no incluye el concepto de conservación. Las Comunidades Europeas también impugnan la constatación del Grupo Especial de que los sentidos que dan los diccionarios de los términos que figuran en la partida 02.10 ("salados o en salmuera, secos o ahumados") son "más amplios que los relativos a la conservación", y sostienen que todos los términos que figuran en la partida 02.10 "tienen en común el hecho de que se refieren a la conservación". (Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 74 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.162))

⁵⁶ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 74.

⁵⁷ El Brasil y Tailandia sostienen, en sus respectivas comunicaciones presentadas en calidad de otro apelante, que las Notas explicativas del capítulo 2 del Sistema Armonizado y la partida 02.10 del Sistema Armonizado, leídos junto con la Nota de capítulo correspondiente al capítulo 16, muestran que el concepto de "preparación" es lo que determina la clasificación en la partida 02.10. (Comunicación presentada por el Brasil en calidad de otro apelante, párrafos 79-88; comunicación presentada por Tailandia en calidad de otro apelante, párrafos 72-84) A este respecto, Tailandia alega que el Grupo Especial supuso incorrectamente que todas las Notas del Sistema Armonizado eran Notas explicativas y, como tales, no eran vinculantes. (Comunicación presentada por Tailandia en calidad de otro apelante, párrafo 71) El Brasil alega, además, que la evolución de los términos y la estructura del capítulo 2 indican que el texto que precedió a la partida 02.10 se caracterizaba también por el concepto de "preparación". (Comunicación presentada por el Brasil en calidad de otro apelante, párrafo 78)

1. ¿Qué constituye contexto para la interpretación del término "salados" de la partida 02.10 de la Lista de las CE?

192. Recordaremos en primer término las normas usuales de interpretación de los tratados codificadas en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 31 de la *Convención de Viena*:

Regla general de interpretación

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el *contexto de éstos* y teniendo en cuenta su objeto y fin.
2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el *contexto comprenderá*, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
 - a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
 - b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.
3. Juntamente con el *contexto*, habrá de tenerse en cuenta:
 - a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;
 - b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
 - c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes. (sin cursivas en el original)

193. Estas disposiciones ponen de manifiesto que el contexto del término "salados", de la partida 02.10, comprende tanto el contexto inmediato de ese término como su contexto más amplio. El contexto inmediato consiste en los demás términos de la designación del producto que figuran en la partida 02.10 de la Lista de las CE. El contexto más amplio incluye las demás partidas del capítulo 2 de la Lista de las CE, así como las Listas de otros Miembros de la OMC.

194. El Grupo Especial se refirió a la cuestión de si el Sistema Armonizado⁵⁸ constituía un "contexto" para la interpretación del término "salados" que figura en la partida 02.10 de la Lista de

⁵⁸ El Convenio del Sistema Armonizado entró en vigor en 1988. El Sistema Armonizado es administrado por el Comité del Sistema Armonizado (el "Comité del SA"), establecido bajo los auspicios de la Organización Mundial de Aduanas. El Comité del SA está integrado por representantes de cada una de las partes contratantes del Sistema Armonizado. Puede proponer modificaciones al Sistema Armonizado y puede

las CE. A ese respecto el Brasil alegó que el Sistema Armonizado constituía un "contexto" en el sentido del párrafo 2 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*; Tailandia sostuvo que el Sistema Armonizado reunía los requisitos necesarios para constituir un contexto con arreglo al párrafo 1) o el párrafo 3 c) del artículo 31; las Comunidades Europeas sostuvieron que el Sistema Armonizado era una "norma pertinente de derecho internacional" en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 31.⁵⁹ El Grupo Especial no decidió definitivamente cuál era la posición correcta, opinando que "el resultado de la labor de interpretación [no dependería de] que [el Grupo Especial] clasific[ara] el [Sistema Armonizado] como 'contexto'" según el párrafo 1), el párrafo 2 b) o el párrafo 3 c) del artículo 31 de la *Convención de Viena*. El Grupo Especial decidió tratar el Sistema Armonizado "como si reuniera las condiciones para ser considerado 'contexto' de conformidad con el párrafo 2 del artículo 31".⁶⁰ Ante el Órgano de Apelación, al responder a las preguntas formuladas en la audiencia, todos los participantes, y los Estados Unidos en calidad de tercero participante, estuvieron de acuerdo en que el Sistema Armonizado era pertinente para la interpretación de los términos de la Lista de las CE. Los participantes estimaron que el Sistema Armonizado constituía un contexto a los efectos de interpretar los términos de la Lista de las CE, o una "norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes" que debía "tenerse en cuenta, juntamente con el contexto" de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 31 de la *Convención de Viena*.⁶¹ Los Estados Unidos, en calidad de tercero participante, opinaron que el Sistema Armonizado constituía un "medio de interpretación complementario" en el sentido del artículo 32 de la *Convención de Viena*.⁶²

195. Formalmente el Sistema Armonizado no es parte del *Acuerdo sobre la OMC*, pues no fue incorporado en él total ni parcialmente. Sin embargo, el concepto de "contexto", conforme al artículo 31, no está limitado al texto del tratado -es decir, al *Acuerdo sobre la OMC*- sino que puede extenderse también a "todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado", en el sentido del párrafo 2 a) del artículo 31 del *Convención de Viena*, y a "todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referido al tratado" en el sentido

redactar notas explicativas, criterios de clasificación, o facilitar otros criterios para su utilización como orientación en la interpretación del Sistema Armonizado. (Informes del Grupo Especial, párrafos 2.9 y 2.11)

⁵⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.189.

⁶⁰ *Ibid.*

⁶¹ Respuestas de los participantes a las preguntas formuladas en la audiencia.

⁶² Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas formuladas en la audiencia. China, el otro tercero participante, no manifestó ninguna opinión sobre este punto.

del párrafo 2 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*. Además, si se cumplen los criterios del párrafo 3 c) del artículo 31, el Sistema Armonizado puede constituir una "norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes".

196. El Grupo Especial observó que los miembros del Sistema Armonizado "son sumamente numerosos" e incluyen a "la gran mayoría de los Miembros de la OMC".⁶³ El Grupo Especial también señaló, y ninguno de los participantes en las actuaciones lo ha controvertido, que "el [Sistema Armonizado] se utilizó como base para la preparación de las Listas del GATT resultantes de la Ronda Uruguay".⁶⁴ El Órgano de Apelación hizo una observación similar en *CE - Equipo informático*, informe en que se apoyó el Grupo Especial.⁶⁵

197. Observamos que las Partes Contratantes del GATT adoptaron en 1983 una Decisión que establecía directrices y un "procedimiento especial" para facilitar "la adopción general del Sistema Armonizado"⁶⁶; más adelante, en 1991, adoptaron una Decisión sobre el procedimiento de aplicación de los cambios del Sistema Armonizado.⁶⁷ También es evidente la estrecha vinculación entre el Sistema Armonizado y los Acuerdos de la OMC. Diversos Acuerdos de la OMC que resultaron de las

⁶³ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.187. Las Comunidades Europeas pasaron a ser una Parte Contratante en el Convenio del Sistema Armonizado en septiembre de 1987; el Brasil, en noviembre de 1988; y Tailandia, en diciembre de 1992. El Convenio del Sistema Armonizado entró en vigor respecto de las Comunidades Europeas en enero de 1988; del Brasil, en enero de 1989; y de Tailandia, en enero de 1993.

⁶⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.187.

⁶⁵ Véanse los informes del Grupo Especial, párrafo 7.188, donde el Grupo Especial se refirió a la declaración del Órgano de Apelación de que el Grupo Especial que se había ocupado del asunto *CE - Equipo informático*, debía haber examinado el Sistema Armonizado y sus notas explicativas al interpretar los términos de la Lista de las CE, que también estuvo en litigio en ese caso. El Órgano de Apelación declaró además lo siguiente:

Nos deja perplejos el hecho de que el Grupo Especial, al tratar de interpretar los términos de la Lista [de las CE], no haya considerado el *Sistema Armonizado* y sus *Notas Explicativas*. Observamos que durante las negociaciones de la Ronda Uruguay, tanto las Comunidades Europeas como los Estados Unidos aplicaban el *Sistema Armonizado*. Además, resulta indiscutible que las negociaciones arancelarias de la Ronda Uruguay se celebraron sobre la base de la nomenclatura del *Sistema Armonizado* y que normalmente las peticiones y ofertas de concesiones se formularon en los términos de esa nomenclatura.

(Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 89) (las cursivas figuran en el original)

⁶⁶ *Las concesiones negociadas en el GATT, en el contexto del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, 12 de julio de 1983, L/5470/Rev.1, IBDD 30S/17.

⁶⁷ *Las concesiones negociadas en el GATT en el contexto del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, Procedimiento de Aplicación de los Cambios del Sistema Armonizado*, Decisión de 8 de octubre de 1991, L/6905, IBDD 39S/355.

negociaciones de la Ronda Uruguay utilizan el Sistema Armonizado con fines específicos; el *Acuerdo sobre Normas de Origen* (en el artículo 9), el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* (en el artículo 27) y el *Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido* (en el artículo 2 y en el Anexo de dicho Acuerdo) se refieren al Sistema Armonizado a efectos de definir los productos comprendidos en el Acuerdo o los que quedan sujetos a determinadas disposiciones del Acuerdo.

198. Este estrecho vínculo con el Sistema Armonizado es particularmente cierto en el caso de los productos agropecuarios.⁶⁸ El Anexo 1 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, que forma parte integrante de ese Acuerdo⁶⁹, define los productos comprendidos en él mediante referencia a partidas del Sistema Armonizado, tanto respecto de capítulos completos como a nivel de 4 dígitos respecto de determinados productos. Además, está fuera de discusión que las negociaciones arancelarias de la Ronda Uruguay sobre los productos agropecuarios se desarrollaron sobre la base del Sistema Armonizado y que todos los Miembros de la OMC han seguido el Sistema Armonizado en sus Listas anexas al GATT de 1994 con respecto a los productos agropecuarios.

199. Las circunstancias expuestas confirman que, antes de las negociaciones de la Ronda Uruguay y durante ellas, así como después de ellas, hubo un amplio consenso entre las Partes Contratantes del GATT para *utilizar* el Sistema Armonizado como base de sus Listas en la OMC, sobre todo con respecto a los productos agropecuarios. A nuestro juicio, ese consenso constituye un "acuerdo" entre los Miembros de la OMC "referente al" *Acuerdo sobre la OMC*, que fue "concertado con motivo de la celebración" de ese Acuerdo, en el sentido del párrafo 2 a) del artículo 31 de la *Convención de Viena*. En tal carácter, este acuerdo constituye un "contexto" con arreglo al párrafo 2 a) del artículo 31 a los efectos de la interpretación de los Acuerdos de la OMC, de los que forma parte integrante la Lista de las CE. A la luz de ello, consideramos que el Sistema Armonizado es pertinente a los efectos de interpretar compromisos arancelarios incluidos en las Listas de los Miembros de la OMC.⁷⁰

⁶⁸ Al responder a las preguntas formuladas en la audiencia, los participantes señalaron que el llamado Documento sobre las Modalidades establece que los compromisos en materia de acceso a los mercados referentes a productos agropecuarios tendrían que basarse en el Sistema Armonizado. (Apartados i) y ii) del párrafo 3 del artículo 3 de las Modalidades para el Establecimiento de Compromisos Vinculantes Específicos en el Marco del Programa de Reforma, NTN.GNG/NA/W/24, 20 de diciembre de 1993)

⁶⁹ El párrafo 2 del artículo 21 del *Acuerdo sobre la Agricultura* dispone lo siguiente:

Los Anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

⁷⁰ En vista de esta conclusión, no consideramos necesario determinar si el Sistema Armonizado puede constituir una "norma pertinente de derecho internacional" en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 31 de la *Convención de Viena*.

200. Pasaremos ahora a determinar el sentido del término "salados" a la luz del contexto que ofrecen la normativa de la OMC y el Sistema Armonizado.

2. Sentido del término "salados", de la partida 02.10 de la Lista de las CE, considerado en su contexto

201. Recordamos que el Grupo Especial, al examinar en su contexto el sentido del término "salados", de la partida 02.10 de la Lista de las CE, consideró en primer lugar los "otros términos contenidos en la partida 02.10 de la Lista de las CE", a saber, "en salmuera", "secos" y "ahumados". El Grupo Especial constató que "es difícil identificar un concepto [-de preparación o de conservación-] que caracterice todos los términos de la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE".⁷¹ El Grupo Especial declaró también que la estructura del capítulo 2 de la Lista de las CE "no proporciona ninguna idea sobre la cuestión de si ese capítulo y, más concretamente, la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE, se caracterizan por la 'conservación' y/o la 'preparación', si es que se caracterizan por alguna de ellas".⁷² El Grupo Especial también hizo referencia a determinados aspectos del Sistema Armonizado, y constató que "no se deben inferir [conclusiones del uso de la palabra 'conservación' en] las partidas 08.12 y 08.14 ... acerca del sentido del término 'salados'".⁷³ Con respecto a las Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado, el Grupo Especial partió del supuesto de que la Regla general 3 -aplicable a las situaciones en que "una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas"- no era aplicable a la diferencia que estaba tratando.⁷⁴ El Grupo Especial tampoco encontró orientación útil en el examen de las Listas de otros Miembros de la OMC.

202. Antes de comenzar nuestro análisis, observamos que los participantes en esta diferencia han planteado dos conceptos contrapuestos de lo que es "intrínseco" y "central" en todos los procesos que se mencionan en la partida 02.10: por un lado el de la "preparación" de las carnes y, por otro, el de su "conservación".⁷⁵ Las Comunidades Europeas alegan que los cuatro procesos de la partida 02.10

⁷¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.162.

⁷² *Ibid.*, párrafo 7.173.

⁷³ *Ibid.*, párrafo 7.179.

⁷⁴ *Ibid.*, párrafos 7.237 y 7.238. El Grupo Especial también partió del supuesto de que todas las partes en la diferencia estaban de acuerdo en que no se cumplían las condiciones para la aplicación de la Regla general 3. En la apelación, el Brasil y Tailandia alegan que el Grupo Especial incurrió en error al aplicar ese supuesto. Nos referiremos a esta cuestión en los párrafos 231-234, *infra*.

⁷⁵ Véase, por ejemplo, la comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 82; comunicación del apelado presentada por el Brasil, párrafo 93; comunicación presentada por el Brasil en

("salados", "en salmuera", "secos" y "ahumados") están caracterizados, y siempre lo han estado, por el concepto de "conservación", mientras que el Brasil y Tailandia alegan que esos procesos solamente se caracterizan por el concepto de "preparación".

203. Ninguno de los participantes proporciona una definición nítida de "preparación" ni "conservación", ni de la delimitación entre esos dos conceptos.⁷⁶ Las Comunidades Europeas emplean tanto el término "conservación" como la expresión "conservación a largo plazo". El Grupo Especial interpretó que las Comunidades Europeas entendían por "conservación" o "conservación a largo plazo" que se trataba de una conservación de la carne por "muchos o varios meses".⁷⁷ Al responder a preguntas formuladas en la audiencia, las Comunidades Europeas dijeron que esas dos expresiones debían interpretarse como referencias a un mismo concepto, y que eran intercambiables. Las Comunidades Europeas alegan que la "preparación ... es algo menos que la conservación"⁷⁸, que la "conservación es ... un tipo de preparación"⁷⁹, y que la "conservación" se efectúa por un período mucho más prolongado que la conservación temporal con fines de transporte⁸⁰; sin embargo, las Comunidades Europeas no han indicado el período de tiempo concreto durante el cual tendría que conservarse un producto para cumplir el criterio de "conservación".⁸¹

204. A su vez, el Brasil y Tailandia no han dado una definición clara de "preparación", ni han explicado cómo se distingue la "preparación" de la "conservación". Según el Brasil, "algunos tipos y

calidad de otro apelante, párrafo 87; comunicación del apelado presentada por Tailandia, párrafo 45; y comunicación presentada por Tailandia en calidad de otro apelante, párrafo 75.

⁷⁶ El Grupo Especial constató que los conceptos de preparación y conservación pueden superponerse. (Informes del Grupo Especial, párrafos 7.114 y 7.162)

⁷⁷ Informes de Grupo Especial, párrafo 7.147.

⁷⁸ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 82.

⁷⁹ *Ibid.*, párrafo 104.

⁸⁰ Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas en la audiencia.

⁸¹ Al responder a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, las Comunidades Europeas alegaron que el tiempo necesario a los efectos de la "conservación" sería de "muchos o varios meses". (Informes del Grupo Especial, nota 251 al párrafo 7.147 (donde se hace referencia a las respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas 49 y 96 formuladas por el Grupo Especial, informes del Grupo Especial, páginas C-105 y C-126))

Además, las Comunidades Europeas se han referido a la "conservación" como una conservación que mantendría la carne durante mucho más tiempo que una conservación temporal hasta su llegada, aunque no hicieron otra especificación respecto del período de tiempo. (Respuesta de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas en la audiencia)

grados de preparación pueden conservar algunos productos" y la "preparación" y la "conservación" pueden "superponerse"⁸²; según Tailandia, los dos conceptos son mutuamente excluyentes a los efectos de la partida 02.10. Tailandia sostiene, subsidiariamente, que "el hecho de que ciertos tipos de preparación también puedan dar lugar, accesoriamente, a la conservación de [un] producto no va en desmedro del concepto de que lo determinante del carácter esencial del producto es la preparación".⁸³

205. En consecuencia, la cuestión fundamental que se nos plantea, como se planteó al Grupo Especial⁸⁴, es si un producto tiene que estar "conservado" por uno de los procesos mencionados en la partida 02.10 para que quede comprendido en esa partida. El concepto de "conservación", según lo han presentado las Comunidades Europeas, supone que la aplicación de los procesos mencionados en la partida 02.10, *por sí sola*, debe tener el efecto de poner la carne en estado de "conservación" durante cierto período de tiempo -que las Comunidades Europeas no especifican con precisión- pero que, en todo caso, excede del tiempo de transporte.⁸⁵ Las Comunidades Europeas también dijeron que "el hecho de que la carne se haya salado con el fin de conservarla depende, en particular, del nivel del contenido de sal"⁸⁶ y que, para los productos en cuestión, el contenido de sal debe ser "muy superior" al 3 por ciento.⁸⁷

⁸² Comunicación presentada por el Brasil en calidad de otro apelante, párrafo 86.

⁸³ Comunicación presentada por Tailandia en calidad de otro apelante, párrafos 77 y 83.

⁸⁴ El Grupo Especial definió que "la cuestión decisiva" que debía resolver era "si el término 'salados' de la concesión contenida en la partida 02.10 abarca los productos en cuestión, lo cual, a su vez, requiere que determinemos si esa concesión comprende el requisito de que la salazón se realice con fines de conservación y, más concretamente, de conservación a largo plazo". (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.86) (no se reproduce la nota de pie de página)

⁸⁵ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 94; y respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas en la audiencia.

⁸⁶ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 88 formulada por el Grupo Especial, informes del Grupo Especial, página C-122, párrafo 4. Las Comunidades Europeas también manifestaron que "la impregnación con sal es una condición necesaria, pero no suficiente" para la conservación, y "para ser conservada con sal, es preciso que la carne haya sido objeto de un salado impregnado en profundidad de manera homogénea con un nivel de sal suficiente para asegurar la conservación a largo plazo". (*Ibid.* (el subrayado figura en el original))

⁸⁷ Con respecto al criterio de la "conservación" o "conservación a largo plazo", observamos que el criterio que propugnan las Comunidades Europeas para determinar el significado de "salados", en la partida 02.10 de la Lista de las CE, es que el "salado", por sí solo, debe "asegurar la conservación a largo plazo, es decir, [ser] muy superior al 3 por ciento". (Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 88 formulada por el Grupo Especial: informes del Grupo Especial, página C-122, párrafo 4) La opinión del experto de las Comunidades Europeas ante el Grupo Especial fue que era necesario un contenido de sal mínimo del 7 por ciento para conservar la carne. (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.132) Las Comunidades Europeas declararon ante el Grupo Especial que no tenían conocimiento de que "haya un comercio" de trozos de pollo deshuesados con un contenido de sal superior al 3 por ciento en el marco de la partida 02.10. (Informes

206. En cambio, el concepto de "preparación" que proponen el Brasil y Tailandia sugiere que la carne sólo tiene que haber sido sometida a uno o más de los procesos enumerados en la partida 02.10 de modo que se hayan modificado sus características respecto de su estado natural, y el concepto de "conservación" mediante uno de esos procesos no constituye un requisito con arreglo a esa partida.⁸⁸

207. Recordamos que el Grupo Especial llegó a la conclusión de que "esencialmente, el sentido corriente de la palabra 'salado' ... indica que la naturaleza de un producto ha sido alterada mediante la adición de sal".⁸⁹ Estamos de acuerdo con esta conclusión del Grupo Especial, que no ha sido apelada.

208. La cuestión que se nos plantea puede dividirse, pues, en las dos preguntas siguientes: i) ¿el término "salados", de la partida 02.10, considerado en su contexto, indica que la carne a la que se ha agregado sal (de modo tal que se ha alterado la naturaleza del producto) ha de considerarse "salada", aunque con ello *no* se haya puesto la carne en estado de "conservación"? o ii) ¿es preciso que la salazón sea tal que haya puesto la carne en estado de "conservación"? A nuestro juicio, una respuesta afirmativa a la primera pregunta significaría constatar que la partida 02.10 *incluye* la carne "salada" que *no ha* sido "salada" lo suficiente como para ponerla en estado de "conservación", *así como* la carne que *ha* sido "salada" poniéndola en estado de "conservación". En cambio, una respuesta afirmativa a la segunda pregunta sugiere una interpretación de la partida 02.10 que *sólo* incluye la carne que ha sido puesta en estado de "conservación" mediante la salazón y *excluye* las demás "carnes saladas".⁹⁰

del Grupo Especial, párrafo 7.133 (donde se hace referencia a la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 27 formulada por el Grupo Especial: informes del Grupo Especial, página C-93) Los testimonios técnicos que obran en el expediente indican que, aunque la sal "se usó al comienzo con fines de conservación de las carnes, ... actualmente tiene por principal objetivo obtener un producto caracterizado por su aroma y sabor". (J. Andrade Silva, *Topics on Food Technology* (Varela Editora, São Paulo, 2000), página 181, Prueba documental 16 presentada por el Brasil al Grupo Especial), y que "con respecto a la conservación de las carnes [, la sal] se utiliza menos ahora como simple agente de conservación que combinado con otros conservantes y métodos de conservación". (E. Lück y M. Jager, *Chemical Food Preservation: Characteristics, Uses, Effects* (Acibia, Zaragoza, 2000), página 77 (Prueba documental 16 presentada por el Brasil al Grupo especial)) Véase también la nota 411, *infra*.

⁸⁸ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de otro apelante, párrafo 86; y comunicación presentada por Tailandia en calidad de otro apelante, párrafo 83.

⁸⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.150.

⁹⁰ Recordamos que, según el Grupo Especial, el sentido corriente del término "salados" *no* sugiere que la partida 02.10 sólo abarque la carne que ha sido "salada" con fines de "conservación". El Grupo Especial también declaró que "no está necesariamente excluido que se incluyan en la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE el pollo o las aves a los que se ha agregado sal". (*Ibid.*, párrafo 7.140) En la nota 227 a dicho párrafo, el Grupo Especial observó también que "en la respuesta de la OMA ... no hay nada que indique que esté excluido que [los productos a los que se ha agregado sal] se incluyan en la partida 02.10 del [Sistema Armonizado]".

209. Por lo tanto, necesitamos determinar si el contexto del término "salados" -u otros elementos de las normas usuales de interpretación de los tratados- exigen o autorizan una interpretación del término "salados", de la partida 02.10 de la Lista de las CE, más restringida que la que sugiere el sentido corriente de ese término; es decir, que las normas usuales de interpretación de los tratados distintas del "sentido corriente" indican que "salados", en la partida 02.10, contempla exclusivamente el concepto de "conservación".

a) Los demás términos de la partida 02.10, distintos de "salados"

210. Teniendo presentes estas consideraciones, pasaremos a los demás términos de la partida 02.10 de la Lista de las CE, distintos de "salados".

211. Compartimos la discrepancia de las Comunidades Europeas con respecto a la interpretación del Grupo Especial de la expresión "en salmuera". El Grupo Especial sostuvo que el concepto de "conservación" no figura en las definiciones que dan los diccionarios de la expresión "*in brine*" ("en salmuera"). Sin embargo, observamos que la definición que da el diccionario de "*brine*" es "*water saturated or strongly impregnated with salt; salt water*" ("agua saturada o fuertemente impregnada de sal; agua salada").⁹¹ Dado que el concepto de "conservación", como indica el Grupo Especial, figura en la definición que da el diccionario del término "salado"⁹², la expresión "en salmuera" tiene que incluir el concepto de conservación. Por consiguiente, opinamos que la expresión "en salmuera" contempla efectivamente la "conservación".

212. Al mismo tiempo, no estamos convencidos de que los términos "secos, en salmuera y ahumados" se refieran *exclusivamente* al concepto de "conservación". Observamos que el sentido que dan los diccionarios de la expresión "*to dry*" ("secar"), en la parte pertinente, es "*to remove the moisture from by wiping, evaporation, draining; preserve (food, etc.) by the removal of its natural moisture*" ("eliminar la humedad por enjugado, evaporación o escurrimiento; conservar (alimentos,

Observamos también que las Comunidades Europeas convienen expresamente en que "las definiciones que dan los diccionarios del término 'salado' incluyen el concepto de conservación pero no se limitan a él". (Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 60) Las Comunidades Europeas alegan, sin embargo, que "del resto de la partida 02.10 y de la estructura del capítulo 2 (que constituye el contexto) se desprende con evidencia que 'salados' se utiliza en la partida 02.10 para indicar un proceso de conservación". (*Ibid.*, párrafo 61)

⁹¹ *Shorter Oxford English Dictionary*, 5ª ed., W.R. Trumble, A. Stevenson (editores) (Oxford University Press, 2002), volumen 1, página 290.

⁹² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.112.

etc.) por eliminación de su humedad natural")⁹³; a su vez, la definición que dan los diccionarios de la expresión "*to smoke*" ("ahumar") es "*dry or cure (meat, fish, etc.) by exposure to smoke*" ("secar o curar (carne, pescado, etc.) por exposición al humo").⁹⁴ El sentido corriente de estas expresiones sugiere que los procesos pertinentes pueden aplicarse a la carne en diversas formas y grados de intensidad, produciendo con ello efectos diferentes en la carne, que pueden ponerla o no en estado de "conservación".⁹⁵ Tampoco nos convence el argumento de las Comunidades Europeas de que los términos "secos" y "ahumados", en este contexto, "se refieren [exclusivamente] a medios de conservación".⁹⁶ Las pruebas que obran en el expediente ponen de manifiesto que, aunque los procesos que se mencionan en la partida 02.10 -"salados o en salmuera, secos o ahumados"- pueden incluir el concepto de "conservación", esos procesos también tienen amplia utilización para dar a los productos cárnicos características especiales.⁹⁷ Puede ser también válido un razonamiento similar con respecto al término "ahumados".

213. En consecuencia, no estamos de acuerdo con las Comunidades Europeas en que los demás términos incluidos en la partida 02.10 de la Lista de las CE, distintos de "salados", considerados individualmente o en conjunto, indican que el término "salados" debe interpretarse en el sentido de que se refiere *exclusivamente* a productos que tienen un nivel de contenido de sal suficiente para asegurar la "conservación" mediante salazón.

- b) La estructura del capítulo 2 de la Lista de las CE y el Sistema Armonizado y sus Notas pertinentes

214. Pasaremos a examinar ahora si la *estructura* del capítulo 2 de Lista de las CE y el Sistema Armonizado dan respaldo a una interpretación según la cual la partida 02.10 se refiere *exclusivamente*

⁹³ *Shorter Oxford English Dictionary*, 5ª ed., W.R. Trumble, A. Stevenson (editores) (Oxford University Press, 2002), volumen 1, página 766.

⁹⁴ *Ibid.*, volumen 2, párrafo 2889.

⁹⁵ Por ejemplo, el Grupo Especial analizó los efectos que tienen en la carne distintos niveles de contenido de sal y afirmó que "la cantidad de sal necesaria para conservar un producto será diferente según cuánto tiempo deba conservarse el producto de que se trate". (Informes del Grupo Especial, párrafos 7.146 y 7.147)

⁹⁶ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 81.

⁹⁷ Observamos que una de las publicaciones científicas presentadas al Grupo Especial por el Brasil indica que "la salazón es un proceso de conservación de alimentos que se ha conocido desde la antigüedad, pero ... en la actualidad se emplea ... también para dar a los alimentos características organolépticas especiales". (Andrade Silva, *supra*, nota 401, página 181) Otra publicación científica presentada por el Brasil al Grupo Especial indica que "la sal ... se utiliza [para acentuar el sabor] más que como ingrediente para la conservación". (Lück y Jager, *supra*, nota 401, página 77)

a procesos de "conservación". Observamos que, entre las partidas del capítulo 2 distintas de la partida 02.10, tiene especial pertinencia la partida 02.07⁹⁸, ya que las Comunidades Europeas alegan que los productos en cuestión deben clasificarse en esa partida. Recordamos que, en virtud del principio de interpretación efectiva de los tratados, corresponde al intérprete de un tratado dar significado a todos los términos que éste contiene.⁹⁹ Examinaremos si es posible obtener tal interpretación de las Notas pertinentes del Sistema Armonizado; las Notas que tienen pertinencia a este respecto son la Nota de capítulo correspondiente al capítulo 16¹⁰⁰, la Nota explicativa del capítulo 2¹⁰¹ y la Nota explicativa de la partida 02.10.¹⁰²

⁹⁸ La partida 02.07 se refiere a "carne y despojos comestibles de aves de la partida N° 01.05, frescos, refrigerados o congelados".

⁹⁹ Informe del Órgano de Apelación *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 15; informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 81; e informe del Órgano de Apelación *Estados Unidos - Gasolina*, página 27.

¹⁰⁰ La Nota de capítulo correspondiente al capítulo 16 dice así:

Este capítulo no comprende la carne, despojos, pescado y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, *preparados o conservados* por lo procedimientos enumerados en los capítulos 2 y 3. (sin cursivas en el original)

¹⁰¹ La Nota explicativa del capítulo 2 establece lo siguiente:

Sólo están comprendidos en este Capítulo la carne y los despojos presentados en las formas siguientes, aunque hayan sido sometidos a un tratamiento térmico poco intenso con agua caliente o vapor (como el escaldado o blanqueado), pero que no tenga por efecto una verdadera cocción de los productos:

- 1) Frescos (es decir, en estado natural), incluso espolvoreados con sal para *conservarlos durante el transporte*.
- 2) Refrigerados, es decir, enfriados generalmente hasta una temperatura aproximada a los 0 °C sin llegar a la congelación.
- 3) Congelados, es decir, enfriados por debajo del punto de congelación hasta obtener la congelación total.
- 4) Salados o en salmuera, secos o ahumados. (sin cursivas en el original)

¹⁰² La Nota explicativa de la partida 02.10 dispone lo siguiente:

Esta partida se aplica solamente a la carne y despojos de cualquier clase, preparados según específica el texto de la partida, con exclusión, sin embargo, del tocino sin partes magras y las grasas de cerdo o de aves sin fundir (partida 02.09)[.]

Con respecto a las Notas del Sistema Armonizado, recordamos que el Grupo Especial constató que las Notas de capítulo eran vinculantes y las Notas explicativas eran "no vinculantes". (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.220)

215. Las Comunidades Europeas alegan que las partidas del capítulo 2 corresponden a dos categorías que se distinguen según que la carne haya sido o no sometida a los procesos que se enumeran en la partida 02.10. Si se han aplicado esos procesos, los productos corresponden a la primera categoría, es decir, a la partida 02.10; si no se han aplicado esos procesos, los productos corresponden a alguna de las partidas 02.01 a 02.08, todas las cuales entran en la otra categoría.¹⁰³

216. El Grupo Especial constató que "puede haber múltiples razones que, por sí mismas o en combinación, expliquen la fórmula única utilizada en la partida 02.10".¹⁰⁴ El Grupo Especial llegó a la conclusión de que la estructura del capítulo 2 no proporcionaba "ninguna idea sobre la cuestión de si ... la partida 02.10 de la Lista de las CE se caracteriza por la 'conservación' y/o la 'preparación', si es que se caracteriza por alguna de ellas".¹⁰⁵

217. Observamos que en la partida 02.10 no se hace referencia a la refrigeración. En cambio, otras partidas del capítulo 2 -las partidas 02.01 a 02.09- mencionan la refrigeración y la congelación. Las Comunidades Europeas alegan que: i) estas circunstancias suponen que la refrigeración tiene "poca o ninguna importancia" en la partida 02.10; y ii) la razón de ello es que estos productos están "conservados" por los procesos mencionados en la partida 02.10.¹⁰⁶ Las Comunidades Europeas emplean este argumento en respaldo de su opinión de que la partida 02.10 comprende *exclusivamente* carnes que han sido "conservadas" mediante los procesos mencionados en ella.

218. Estamos de acuerdo con los participantes en que el motivo por el que no se menciona la refrigeración en la partida 02.10 es que la refrigeración tiene "poca o ninguna importancia" para esa

¹⁰³ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 88.

¹⁰⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.172.

¹⁰⁵ *Ibid.*, párrafo 7.173. El Grupo Especial declaró lo siguiente:

En particular, puede ser que ésta se base en el hecho de que, contrariamente a los demás procedimientos mencionados en las partidas del capítulo 2, los procedimientos a que se hace referencia en la partida 02.10 permiten "preparar" la carne de manera que se altere su estado natural, como han sostenido los reclamantes; y/o la fórmula única puede estar relacionada con el hecho de que los procedimientos mencionados en la partida 02.10 "conservan" por sí mismos la carne a la que se han aplicado, como han afirmado las Comunidades Europeas; y/o la fórmula puede basarse en un factor totalmente distinto de las teorías sobre la "preparación" y la "conservación" que las partes han formulado. Por ejemplo, los términos y la estructura de la partida 02.10 pueden reflejar simplemente la estructura del comercio internacional. El Grupo Especial considera que, sobre la base de los términos y la estructura de la partida 02.10, es difícil saber cuál de las razones mencionadas es aplicable, si es que alguna lo es.

(*Ibid.*, párrafo 7.172) (no se reproduce la nota de pie de página)

¹⁰⁶ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 89.

partida.¹⁰⁷ A nuestro juicio, el hecho de que un producto haya sido congelado o no lo haya sido no tendrá influencia en que el producto corresponda a la partida 02.10. Al mismo tiempo, no estamos de acuerdo con las Comunidades Europeas en que el hecho de que la partida 02.10 no se refiera a la refrigeración lleva a la conclusión de que la carne comprendida en esa partida debe, *necesariamente*, haber sido *conservada* mediante alguno de los procesos mencionados en esa partida y, en consecuencia, la partida 02.10 comprende *exclusivamente* carnes que han sido "conservadas" mediante los procesos mencionados en esa partida. En otras palabras, de la ausencia de la refrigeración en el texto de la partida 02.10 no se desprende que los procesos mencionados en ella deban *necesariamente* poner la carne en estado de "conservación". Además, como explicaremos más adelante, la Nota de capítulo correspondiente al capítulo 16 y la Nota explicativa de la partida 02.10 confirman que el capítulo 2 comprende productos tanto conservados como preparados.

219. Pasamos a examinar seguidamente ciertas Notas de capítulo y Notas explicativas del Sistema Armonizado que también forman parte del contexto a los efectos de la interpretación de los términos de la Lista de las CE.¹⁰⁸

220. El Grupo Especial hizo referencia a la Nota explicativa de la partida 02.10 del Sistema Armonizado, que dispone lo siguiente:

Esta partida se aplica solamente a la carne y despojos de cualquier clase, *preparados* según especifica el texto de la partida, con exclusión, sin embargo, del tocino sin partes magras y las grasas de cerdo o de aves sin fundir (partida 02.09)[.] (sin cursivas en el original)

221. El Grupo Especial examinó también la Nota de capítulo correspondiente al capítulo 16¹⁰⁹, que excluye del capítulo 16¹¹⁰ los productos "preparados o conservados" mediante los procedimientos que se especifican, en particular, en el capítulo 2.¹¹¹

¹⁰⁷ *Ibid.*, párrafo 89; y comunicación del apelado presentada por Tailandia, párrafo 44; véase también la comunicación del apelado presentada por el Brasil, párrafo 100, y la respuesta del Brasil a la pregunta 65 formulada por el Grupo Especial, informes del Grupo Especial, páginas C-27 y C-28.

¹⁰⁸ Véase *supra*, párrafo 214.

¹⁰⁹ Observamos que esta Nota no es una Nota explicativa, como afirmó el Grupo Especial, sino una Nota de capítulo correspondiente al capítulo 16 del Sistema Armonizado. Véase el párrafo 224, *infra*.

¹¹⁰ El capítulo 16 comprende "Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos". Según la Nota explicativa del capítulo 16, este capítulo comprende productos que han sido, por ejemplo, "[c]ocinados de cualquier modo: cocidos en agua o vapor, asados en parrilla u horno o fritos".

222. El Grupo Especial constató a continuación que, aunque las Notas citadas "parecen sugerir que los procedimientos a que se hace referencia en la partida 02.10 son procedimientos para la 'preparación' de la carne", esas Notas no resultan "especialmente útiles para [los] propósitos [del Grupo Especial]".¹¹² Concretamente, el Grupo Especial no encontró claro si los conceptos de "conservación" y "preparación" son "mutuamente excluyentes" en el contexto de la partida 02.10.¹¹³ Por lo tanto llegó a la conclusión de que:

las Notas [] del [Sistema Armonizado] no aclaran el sentido corriente del término "salados" de la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE [y] no indican que esa concesión se caracterice necesariamente por el concepto de conservación a largo plazo.¹¹⁴

223. Las Comunidades Europeas por una parte, y el Brasil y Tailandia por otra, apelan contra esta constatación. Las Comunidades Europeas alegan que el Grupo Especial omitió considerar otra Nota pertinente -la Nota explicativa del capítulo 2- y que un examen correcto de esa Nota respalda el criterio de que la partida 02.10 está caracterizada por el concepto de "conservación". Por el contrario, el Brasil y Tailandia alegan que las Notas explicativas del capítulo 2 y de la partida 02.10, leídas conjuntamente con la Nota de capítulo correspondiente al capítulo 16, indican que la "preparación", y no la "conservación", determina la clasificación en la partida 02.10. Tailandia alega, además, que el Grupo Especial incurrió en error en su caracterización jurídica de la Nota de capítulo correspondiente al capítulo 16 como Nota explicativa.¹¹⁵ Todas estas alegaciones se refieren a la misma Nota de capítulo y las mismas Notas explicativas, y en consecuencia las trataremos juntas.

224. Ante todo, estamos de acuerdo con Tailandia en que el Grupo Especial caracterizó incorrectamente la Nota del capítulo 16 como "Nota explicativa" en lugar de "Nota de capítulo".¹¹⁶

¹¹¹ El texto completo de esa parte de la Nota de capítulo correspondiente al capítulo 16 dice así:

Este capítulo no comprende la carne, despojos, pescado y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos enumerados en los capítulos 2 y 3 o la partida 05.04.

¹¹² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.223.

¹¹³ *Ibid.*

¹¹⁴ *Ibid.*

¹¹⁵ Según Tailandia, debido a esta caracterización incorrecta de la Nota, la conclusión del Grupo Especial acerca de las Notas del Sistema Armonizado es "incorrecta y tiene como consecuencia que se menoscabe la importancia atribuida al contenido de esa Nota para la interpretación del término 'salados' en la partida 02.10". (Comunicación presentada por Tailandia en calidad de otro apelante, párrafo 71)

¹¹⁶ Comunicación presentada por Tailandia en calidad de otro apelante, párrafos 66-71.

También estamos de acuerdo con la afirmación general de que las Notas de capítulo del Sistema Armonizado, que son vinculantes, pueden tener mayor valor probatorio que las Notas explicativas del Sistema Armonizado, que no son vinculantes.¹¹⁷ Sin embargo, no creemos que la caracterización inexacta de la Nota "menoscabe" el análisis general que hizo el Grupo Especial respecto de las Notas del Sistema Armonizado¹¹⁸, como aduce Tailandia. En realidad, Tailandia no ha explicado en qué sentido habría sido diferente el análisis del Grupo Especial si hubiera caracterizado correctamente la Nota en cuestión como "Nota de capítulo".¹¹⁹ Tampoco nos resulta claro cómo habría cambiado la conclusión del Grupo Especial respecto del término "salados", de la partida 02.10, si se hubiera asignado mayor importancia a la Nota de capítulo correspondiente al capítulo 16.

225. También estamos de acuerdo con el Brasil y Tailandia en que la Nota explicativa de la partida 02.10 -que se refiere a carne que ha sido "preparada", pero no menciona el término "conservada"- sugiere que la partida 02.10 está caracterizada por el concepto de "preparación". El Brasil y Tailandia alegan que los productos sometidos a alguno de los procesos indicados en la partida 02.10, pero que no han sido puestos necesariamente en estado de "conservación" por la aplicación de esos procesos, estarían comprendidos en la partida 02.10. Tal conclusión, por lo tanto, impediría una interpretación del término "salados" como la sugerida por las Comunidades Europeas, a saber, que se refiere exclusivamente a carne que ha sido "salada" de tal modo que la ponga en estado de "conservación". La interpretación que proponen el Brasil y Tailandia parecería encontrar respaldo en el hecho de que otras Notas del Sistema Armonizado (sobre todo la Nota de capítulo correspondiente al capítulo 16) emplean los términos "preparados", "conservados" y "conservación"¹²⁰, lo que sugiere que el empleo del término "preparado" por sí solo, sin referencia a "conservación", en la Nota explicativa de la partida 02.10, no se debe a inadvertencia.

¹¹⁷ *Ibid.*, párrafo 71. Sin embargo, el valor probatorio de una Nota también dependerá del grado de pertinencia que tenga respecto de la cuestión de interpretación de que se trate; en consecuencia, no cabe excluir que una Nota explicativa que se refiera directamente a determinado problema de interpretación tenga mayor eficacia probatoria que una Nota de capítulo que no se refiere específicamente a ese problema.

¹¹⁸ Comunicación presentada por Tailandia en calidad de otro apelante, párrafo 71.

¹¹⁹ El Brasil y Tailandia se apoyan en la Nota de capítulo correspondiente al capítulo 16 para demostrar que el capítulo 2 "comprende carnes ... [preparadas] o [conservadas]". El argumento siguiente del Brasil y Tailandia, de que la partida 02.10 se refiere a carne que ha sido "preparada", no está basado en la Nota de capítulo correspondiente al capítulo 16, sino, más bien, en las Notas explicativas del capítulo 2 y de la partida 02.10.

¹²⁰ La Nota de capítulo del capítulo 16 se refiere a "la carne ... preparad[a] o conservad[a]", a "conservar" y a "[l]as preparaciones alimenticias". La Nota explicativa del capítulo 16 se refiere a

226. Al mismo tiempo, observamos también que las Notas del Sistema Armonizado no ofrecen una definición de los términos "preparación" y "conservación". Tampoco sugieren las Notas que esos dos términos no puedan funcionar en combinación, ni que sean mutuamente excluyentes. Los términos "preparación" y "conservación" no abarcan todos los productos comprendidos en el capítulo 2, porque la carne "fresca" no puede caracterizarse como carne "preparada". Además, el Sistema Armonizado contiene, en otras secciones, referencias a la "preparación" y la "conservación" en el texto de las partidas, y no únicamente en las Notas.¹²¹ Nos parece que, cuando el Sistema Armonizado considera que estas expresiones controlan la definición del alcance de una partida, las utiliza expresamente. A nuestro juicio, los términos "preparación" y "conservación", cuando se encuentran en las Notas explicativas y no en el texto de la partida, no tienen que interpretarse como determinantes ni son por fuerza mutuamente excluyentes.

227. Pasando al contenido de la Nota explicativa del capítulo 2, estimamos que el Grupo Especial debió haberla tenido en cuenta explícitamente. Observamos que la Nota dispone que la carne "espolvoread[a] con sal para conservarla [temporalmente] durante el transporte" constituye "carne fresc[a]" (correspondiente a la partida 02.07¹²²). La Nota sugiere que la mera presencia de sal *no* supone que la carne corresponda a la partida 02.10 como carne "salad[a]".¹²³

228. Sin embargo, el hecho de que, con arreglo a esa Nota, la carne "espolvoread[a] con sal para conservarla [temporalmente] durante el transporte" se considere "fresca" (correspondiente a la partida 02.07), y no carne "salada" (correspondiente a la partida 02.10) no lleva a la conclusión que proponen las Comunidades Europeas, de que el término "salados" se refiere *exclusivamente* a carne que ha sido "conservada" mediante salazón. Por lo tanto, estimamos que la Nota explicativa del capítulo 2 no es concluyente respecto de la cuestión de si el término "salados", en la partida 02.10, se refiere

"las preparaciones" y "las preparaciones ... [t]ransformad[as] en embutidos"; y la Nota explicativa de la partida 16.01 se refiere a "preparaciones".

¹²¹ Por ejemplo, el capítulo 16 se refiere a "preparaciones de carne", mientras que los términos "conservación" o "conservados" se encuentran, por ejemplo, en la partida 08.14 ("[c]ortezas de agrios (cítricos) ... [preparadas para la] conservación provisional") y la partida 07.11 ("[h]ortalizas (incluso 'silvestres') conservadas provisionalmente").

¹²² Recordamos que la partida 02.07 se refiere a "carne y despojos comestibles de aves de la partida N° 01.05, frescos, refrigerados o congelados".

¹²³ A este respecto recordamos que el Grupo Especial constató que, para que un producto fuera "salado" en el sentido de la partida 02.10, "su naturaleza debe haber sufrido una alteración debida a la adición de sal con respecto a su estado fresco anterior a dicha adición". (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.141)

exclusivamente a carne que ha sido "conservada" mediante salazón y no incluye la carne que sólo ha sido "preparada" mediante salazón.

229. En consecuencia, llegamos a la conclusión de que el Sistema Armonizado y sus Notas de capítulo y Notas explicativas pertinentes no dan respaldo a la opinión de que la partida 02.10 está caracterizada *exclusivamente* por el concepto de conservación. Además, el término "salados", de la partida 02.10, considerado en su contexto, sugiere que la carne a la que se ha agregado sal, de tal modo que ha alterado su naturaleza, será "salada" en el sentido de esa partida aun cuando tal salazón no ponga esa carne en estado de "conservación". La partida 02.10 del Sistema Armonizado, leída en su contexto, sugiere que ni está limitada a la carne "preparada" o "conservada" mediante salazón ni excluye esa carne. Concretamente, a los efectos de la solución de esta diferencia, la partida 02.10 no contiene un *requisito* de que la salazón, por sí sola, asegure la "conservación".

230. Se planteó ante el Grupo Especial la cuestión de si era admisible el empleo del criterio de la conservación en las Listas de los Miembros. A ese respecto observamos que la OMA, en una carta dirigida al Grupo Especial, indicó que "la clasificación de los productos en el Sistema Armonizado, en su caso, se efectúa siempre sobre la base de las características objetivas del producto en el momento de su importación".¹²⁴ Consideramos, por lo tanto, que es posible aplicar el criterio de la "conservación" siempre que pueda discernirse como característica objetiva en el momento de la importación del producto. A ese respecto observamos que en el Sistema Armonizado existen casos en que se emplea el criterio de "conservación provisional", lo que sugiere que el criterio de la "conservación" no es intrínsecamente cuestionable en el Sistema Armonizado.¹²⁵ En consecuencia, opinamos que el Sistema Armonizado, en principio, no descarta el concepto de "conservación" en relación con el término "salados" en la partida 02.10.¹²⁶ La cuestión de si el compromiso arancelario que figura en la partida 02.10 de la Lista de las CE se caracteriza exclusivamente por el concepto de "conservación" es otra cuestión distinta que trataremos más adelante. A ese respecto observamos que, dentro de los parámetros exigidos por el Sistema Armonizado, los Miembros cuentan con cierta

¹²⁴ Respuesta de la OMA a la pregunta 1 formulada por el Grupo Especial, informes del Grupo Especial, página C-149. Véase también la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 90 formulada por el Grupo Especial, informes del Grupo Especial, página C-121, párrafo 7.

¹²⁵ Por ejemplo, la partida 05.10 menciona "[á]mbar gris ... conservadas *provisionalmente*"; la partida 08.14 habla de "[c]ortezas de agrios (cítricos) ... [preparadas para la] conservación *provisional*"; y la partida 07.11 se refiere a "[h]ortalizas (incluso 'silvestres') conservadas *provisionalmente*". (Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 201) (sin cursivas en el original)

¹²⁶ Véase también el párrafo 246, *infra*.

flexibilidad para estructurar y negociar otras especificaciones en su propios compromisos arancelarios.

3. La Regla 3 de las Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado

231. Pasamos ahora a considerar las Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado (las "Reglas generales"). Recordamos que el Grupo Especial constató lo siguiente:

... todas las partes parecen estar de acuerdo en que un análisis del texto y el contexto de las partidas pertinentes indica que los productos en cuestión en la presente diferencia no pueden clasificarse, en principio, en dos o más partidas. Por consiguiente, partiremos del mismo supuesto, con el resultado de que no aplicaremos la Regla general 3. Dada nuestra conclusión de que esa Regla no es aplicable, no consideramos necesario tratar los diversos argumentos que han formulado las partes en relación con ella.¹²⁷

232. El Brasil y Tailandia apelan contra esta constatación. Ambos alegan que el Grupo Especial constató erróneamente que las partes estaban de acuerdo en que la Regla general 3 era inaplicable en este caso. El Brasil pide también que el Órgano de Apelación complete el análisis y constate que los productos en cuestión pueden clasificarse en la partida 02.10 en virtud del punto a) de la Regla general 3 o en virtud de su punto c).¹²⁸

¹²⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.238.

¹²⁸ La Regla general 3 dispone lo siguiente:

Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deberán considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa.

b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera el carácter esencial, si fuera posible determinarlo.

c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

233. Observamos que las Reglas generales, por su denominación misma, son reglas para la *interpretación* del Sistema Armonizado. Específicamente, la Regla general 3 se refiere a la cuestión de la clasificación en los casos en que las mercancías "pudieran clasificarse", en principio, en dos o más partidas.

234. Recordamos que la tarea del Grupo Especial, así como la del Órgano de Apelación en la apelación, consiste en determinar si las Comunidades Europeas han actuado de conformidad con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994 respecto de los productos en cuestión. Por lo tanto, a nuestro juicio la tarea primordial del Grupo Especial, así como la del Órgano de Apelación, consiste en determinar el sentido y el alcance de la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE. A nuestro juicio, la cuestión de si los productos en cuestión pueden clasificarse, en principio, en dos o más partidas sólo puede plantearse después de determinar debidamente el sentido y el alcance del compromiso arancelario que figura en la partida 02.10. La Regla general 3 sólo es pertinente en este caso en la *segunda* etapa, es decir, la que se refiere a cuál es la partida en que un producto se encuentra debidamente clasificado.¹²⁹ Por lo tanto, no es preciso que examinemos en esta etapa la Regla general 3.

4. Conclusión acerca del "contexto"

235. En consecuencia, *confirmamos* la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.245 y el punto c) del párrafo 7.331 de sus informes, de que el contexto del término "salados" en el compromiso arancelario que figura en la partida 02.10 de la Lista de las CE "indica que esa concesión no se caracteriza necesariamente por el concepto de conservación a largo plazo". A la luz de las constataciones que formulamos en los párrafos 229-230, continuaremos nuestro examen para determinar si existió acuerdo entre las Comunidades Europeas y las demás partes en el tratado sobre la inclusión del concepto de "conservación" en la partida 02.10 de la Lista de las CE.

¹²⁹ Observamos que la Regla general 3 se refiere a los casos en que un producto pudiera clasificarse, "en principio", en dos o más partidas. A este respecto, no existe ninguna indicación en el expediente del Grupo Especial sobre cómo ha sido interpretada la expresión "en principio" por el Comité del Sistema Armonizado de la OMA, o la propia OMA. Sin embargo, según informaciones proporcionadas al Grupo Especial por la Secretaría de la OMA, el Comité del Sistema Armonizado no ha examinado, hasta ahora, ninguna cuestión de clasificación en relación con las partidas 02.07 y 02.10. (Respuesta de la OMA a la pregunta 8 formulada por el Grupo Especial, informes del Grupo Especial, página C-154) Además, la OMA no dio orientación específica al Grupo Especial acerca del significado del término "específica", para determinar la "descripción más específica" en el sentido del punto a) de la Regla general 3 a los efectos de esta diferencia; según la OMA podría aducirse que la partida 02.07 es más "específica" debido al término "aves", pero al mismo tiempo la partida 02.10 podría considerarse más "específica" en virtud del término "salados". (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.235) Observamos también que los participantes no alegan que pudiera aplicarse a esta diferencia el punto b) de la Regla general 3.

III. Constataciones y conclusiones

236. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- b) con respecto a la interpretación del término "salados" en el compromiso arancelario contenido en la partida 02.10 de la Lista de las CE a la luz de los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena*:
 - i) confirma la conclusión del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.150 de sus informes, de que "el sentido corriente de la palabra 'salado' cuando se considera en su contexto fáctico indica que la naturaleza de un producto ha sido alterada mediante la adición de sal", y confirma la conclusión del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.151 de sus informes, de que "en la gama de significados que componen el sentido corriente del término 'salado' no hay nada que indique que el pollo al que se ha agregado sal no queda incluido en la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE";
 - ii) constata que el término "salados", en la partida 02.10 del Sistema Armonizado, no contiene el requisito de que la salazón deba garantizar, por sí misma, la "conservación" y, en consecuencia, confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.245 y 7.331 c) de sus informes, de que del contexto del término "salados" en el compromiso arancelario contenido en la partida 02.10 de la Lista de las CE "no se desprende que esa concesión se caracterice necesariamente por el concepto de conservación a largo plazo", y constata que el alcance de ese compromiso arancelario no se limita a los productos salados siempre que garantice la conservación a largo plazo.

237. El Órgano de Apelación recomienda que el Órgano de Solución de Diferencias pida a las Comunidades Europeas que pongan las medidas que en el presente informe y en los informes del Grupo Especial modificados por este informe se han declarado incompatibles con el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de ese Acuerdo.

Firmado en el original en Ginebra el 27 de agosto de 2005 por:

Giorgio Sacerdoti
Presidente

Luiz Olavo Baptista
Miembro

A. V. Ganesan
Miembro